



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
NIT: 892300780-0

PROYECTO DE ACUERDO No 015 19 de julio de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 008 DE 2013 Y 014 DE 2021

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

En el año 2013 fue expedido por el Concejo Municipal de la época el Acuerdo 008 de 2013 con el cual se reglamentó la autorización al Alcalde para celebrar contratos y convenios, tomado como fundamento la exigencia legal prevista en el numeral tercero del artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012; dicho reglamento ha servido de base para el trámite de las iniciativas que tienen por objeto la autorización al ejecutivo municipal para la contratación requerida por la administración para el cumplimiento de los planes de desarrollo y de los fines de por disposición constitucional y legal les corresponde a los municipios.

Luego de una revisión del Acuerdo se constató la necesidad de actualizar, modificar y ajustar la reglamentación de la autorización que confiere la Corporación al alcalde para contratar, de manera que esta se enmarque a la constitución y la ley en la regulación, condiciones y requisitos a establecer para el trámite de los proyectos de acuerdo que tratan sobre la autorización para contratar, sin caer en extralimitaciones ni en la invasión de competencias que no le asisten al órgano consultivo y fundamentalmente para ajustarnos a la ley.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Que se hace necesario desde el Concejo Municipal de Valledupar, asegurar la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, con el establecimiento de disposiciones normativas para regular tramites administrativos determinantes en la gestión municipal. La reglamentación de autorización previa para contratar tiene sus fundamentos constitucionales y legales, los cuales desarrollaremos en los siguientes renglones:

El artículo 313-3 de la Constitución Política les asigna a los concejos municipales la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos.

En desarrollo de la norma superior, el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, donde se establecen las atribuciones de los Concejos municipales y Distritales, estableció que a éstos les corresponde: **"3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos que requiere autorización previa del Concejo"** Con base en lo anterior, se ha entendido que los concejos municipales pueden señalar por acuerdo los contratos que requieren su autorización, así como el trámite interno para su obtención. De este modo, la competencia de los concejos municipales quedó circunscrita a dos aspectos en particular: en primer lugar, señalar los casos en que el alcalde requiere autorización



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
NIT: 892300780-0

previa para contratar y, en segunda instancia, reglamentar internamente el trámite de dicha autorización para cuando ella sea necesaria. Así se señaló en la Sentencia C-738 de 2001, en la cual se estudió la constitucionalidad del citado numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994:

“Esta función reglamentaria que, se refiera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercer mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva. los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso.”

Además de lo señalado anteriormente, es necesario tener en cuenta que la atribución de los concejos municipales en relación con los contratos que suscribe el alcalde: 1. Es de carácter constitucional, 2. Tiene una estrecha relación con los principios de descentralización y autonomía territorial que informan el Estado colombiano y 3. Sirve al propósito del Constituyente de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2001 sobre la reglamentación para contratar a cargo de los Concejos:

“Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es Claro que la Facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo Canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias.Cuál es la de otorgar al correspondiente jefe de la Administración municipal autorizaciones para contratar.”
(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En síntesis, una lectura integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, permite concluir que requerirán autorización del concejo municipal: 1) los contratos señalados expresamente en la ley (párrafo 4°) y 2) los demás que determine los propios concejos municipales en ejercicio de su propia competencia



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
NIT: 892300780-0

constitucional (numeral 3, artículo 313). De este modo la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa han establecido, que para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MARCO CONSTITUCIONAL

Que el numeral tercero del artículo 313 de la Constitución Política, establece que corresponde a los concejos:

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

MARCO LEGAL

Que el numeral tercero del artículo 32 de la ley 136 de 1994 establece:

ARTÍCULO 32.-Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

El artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...) PARAGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
NIT: 892300780-0

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

MODIFICACIONES AL PROYECTO INICIAL APROBADS EN PRIMER DEBATE

Con el objeto de ajustar el contenido del proyecto de manera rigurosa a las normas legales fueron aprobadas en primer debate modificaciones en artículos quinto y sexto, tomando como fundamento lo dispuesto en la ley 1483 de 2011 y la ley 819 de 2003; estas modificaciones se incluyen en proyecto adjunto.

Es importante reiterar tal y como se expuso al inicio de la sustentación de la presente ponencia, que desde el año 2013, con el Acuerdo 008 se reglamentó en cumplimiento del artículo 32 numeral tercero de la ley 136 de 1994, la autorización para contratar al alcalde municipal, sin embargo en una revisión detenida y apegada a derecho encontramos que en algunos casos la reglamentación establecida se extendía a ámbitos del trámite contractual propiamente dicho y como ya lo ha reiterado la Corte constitucional en diferentes sentencias la reglamentación que le asiste a los concejos debe sujetarse a la constitución y la ley y no abrogarse competencias que no le son propias, puesto que la regulación debe circunscribirse a establecer los procedimientos internos para el trámite de este tipo de iniciativas.

Esta reglamentación establecida mediante Acuerdo 008 fue modificada con el Acuerdo 014 de 2021, norma administrativa que se recoge en este proyecto de acuerdo considerando que tiene coherencia jurídica y garantiza el respeto a las atribuciones que corresponden a los concejos municipales, soportado en los argumentos expuestos presento ponencia favorable, esperando contar con el apoyo de mis compañeros para la aprobación de esta importante herramienta administrativa, que constituye un pilar normativo para la eficiente gestión municipal.

LUIS MANUEL FERNANDEZ ARZUAGA
Concejal Ponente.